



**Rad. 680013110004-2022-00251-00 LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 17 de junio de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se reconoce personería a la Dra. MONICA YADIRA LOPEZ MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No 37.549.453 de Bucaramanga y portadora de la TP de abogado No 181.286 del C S de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) como apoderada designada por la parte demandada CRHISTIAN RICARDO HERRERA QUINTERO en los términos y para los efectos del poder conferido (FI 179 y 180).

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
37549453	181286	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Se requiere a la Dra. MONICA YADIRA LOPEZ MUÑOZ para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 "Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura **deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico**, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados."

El demandado CRHISTIAN RICARDO HERRERA QUINTERO a través de apoderada presenta contestación de la demanda el 15/06/2022 9:36AM, planteando la excepción de mérito denominada "INDEBIDA RELACION DE ACTIVOS QUE CONFORMAN EL HABER DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR EXCEDER LA RELACION DETALLADA DE ACTIVOS EN LA DILIGENCIA DE SECUESTRO".

El artículo 523 del CGP prevé que el demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100, también podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.

Teniendo en cuenta que en el trámite liquidatorio no se admite excepciones de fondo, se rechaza de plano por improcedente.

De conformidad con el artículo 523 del Código General del Proceso se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, para que hagan valer



sus créditos, publicación que se efectuara en el registro nacional de personas emplazadas en virtud del acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 108 del estatuto procesal y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
**Juez**

Proyectó: Erika A.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **068** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **21 DE JUNIO DE 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria Juzgado 4°. De Familia